

AUTO No. 000000005

**DEPENDENCIA:** OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.

**RADICADO:** OAPASPD-055-2017.

**INVESTIGADOS:** POR DETERMINAR

**CONDUCTA:** TALA DE INDIVIDUOS DE LA FLORA SILVESTRE SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

**PROVIDENCIA:** AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

**FECHA DEL AUTO:** 12 FEB 2018

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, la Ley 1333 de 2009 y considerando,

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante comunicado interno SRYCA No 9098 DE 2017, enviado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina el día 21 de noviembre de 2017, acta de visita, informe técnico, realizado a tres predios contiguos ubicados en la variante a valle entre carreras 24 y 25 del Municipio de Calarcá, por afectaciones evidenciadas.

En Acta de visita N° 10724 del 11 de agosto de 2017, realizada por técnicos de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se describe lo siguiente:

El objetivo de la visita técnica fue el de realizar acompañamiento con el fin de verificar los hechos destacados en la denuncia realizada respecto del daño ocasionado hacia un grupo de individuos forestales de tipo "guadual", en la misma se identifica que el "guadual" se encuentra en malas condiciones silviculturales, lo que aduce a las actividades de cuidado y explotación de bosques, las mismas acciones se han desarrollado para la construcción de viviendas subnormales (invasiones) las cuales generan presión sobre los individuos forestales determinando que casi en su totalidad estos fueron erradicados, por lo tanto los técnicos operativos realizan la calificación pertinente de la infracción de manera independiente para cada uno de los lotes objeto de la visita técnica basándose en la Resolución 2086 de 2009, obteniendo un resultado con rango "27" y calificación a un nivel "moderado". Como conclusiones y recomendaciones se constatan las siguientes:



- En los predios identificados con las fichas catastrales 010004640002, 010004640003 y 010004644 se eliminaron los recursos florísticos presentes en los mismos sin la respectiva autorización de la autoridad competente
- Se tiene el deber de requerir al Municipio de Calarcá por falta de control urbano ya que este permitió el deterioro del ecosistema forestal en los predios referenciados, la afectación a los recursos de protección, así mismo el municipio aludido es el propietario de uno de los predios referidos donde se realizaron intervenciones forestales sin la autorización requerida.
- Requerir a José Filemón Cañón propietario del predio identificado con ficha catastral N° 010004640003 y a los señores Emilio Duarte López y José María Reyes propietarios del predio identificado con ficha catastral N° 010004640004, por las afectaciones evidenciadas.
- Consultar los procedimientos y resultados policivos que adelanto el Municipio de Calarcá.
- Conforme a la ley 1333 de 2009 se recomienda dar inicio a las actuaciones sancionatorias ambientales pertinentes por parte de la OAPSAPD.

Se debe tener en cuenta que la consulta SIG Quindío, la respectiva calificación cuantitativa y cualitativa de la falta y la reseña fotográfica pruebas resultantes de la visita técnica realizada a los predios ya mencionados, obran en el expediente a folio número dos al diecisiete (2-17).

..."

Se entiende que el decreto 2811 de 1974 estipula en su PARTE VIII- TITULO 1, el desarrollo del tema de la flora silvestre, grupo del cual hace parte el "bosque de guadua" ubicado en la variante al valle entre carreras 24 y 25 del Municipio de Calarcá, el Decreto 2811 expresa en su artículo 196° las medidas necesarias para evitar la desaparición de individuos pertenecientes a la "flora terrestre" y la necesidad de promover métodos para la conservación y aprovechamiento de la flora; todo esto con el fin de controlar la tala rasa de bosque natural que genera no solo cambios en el uso del suelo sino impactos negativos para el ecosistema que les rodee, siendo la guadua agente protector de los suelos y las rondas hídricas, por lo tanto, las conductas cometidas en los predios mencionados se pueden considerar presuntas infracciones ambientales por contrariar la normativa ambiental y conllevar a la imposición de las respectivas medidas o procedimientos pactados en la misma.

Que la ley 1801 del 2016, señala que la tala de especies pertenecientes a la flora silvestre sin la respectiva autorización de la autoridad competente se fija como un comportamiento que afecta a las mismas, por lo tanto quienes incurran en estas actividades estarán sujetos a la imposición de medidas correctivas dispuestas en la normatividad antes mencionada.

Considerando lo anterior la OAPSAPD determina que a pesar de encontrarse motivos para dar apertura a la investigación sancionatoria ambiental pertinente, la incompleta identificación de algunos de los presuntos infractores impide la continuación del proceso, proceso para el cual se debe tener plena certeza acerca de aquellos que serán investigados so pena de violar el debido proceso para con los mismos.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DEL QUINDÍO**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 107 de la Ley 99 del 21 de diciembre de 1993 estatuye "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las Autoridades o por particulares*".

Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 17 de la mencionada Ley señala:

*"Artículo 17º. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*

### CONSIDERACIONES FINALES

En consideración a lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a la denuncia y el concepto técnico elaborado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, conforme a la situación encontrada en **los predios contiguos ubicados en la variante al valle entre carreras 24 y 25 del Municipio de Calarcá, se pudo evidenciar la** veracidad de los hechos cometidos al momento de realizar la respectiva visita técnica a los predios mencionados, encontrando así la erradicación de los individuos forestales desarrollada con el fin de ubicar viviendas

subnormales en los predios identificados en su orden con fichas catastrales 010004640003, 010004640004 y 010004640002, por lo tanto se considera un riesgo para el bienestar del medio ambiente la tala indiscriminada y rasa de individuos sin autorización de la autoridad ambiental competente.

Por lo tanto se ordenará una Indagación Preliminar con el fin de verificar la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad al haberse constatado por profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, **TALA DE FLORA SILVESTRE SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE** por lo anterior, se requiere además para conocer la identidad del presunto infractor responsable de los hechos detectados, en orden a definir si existe mérito para la apertura de la correspondiente investigación sancionatoria ambiental.

Que, en mérito a lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Indagación Preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental por la conducta consistente en la **TALA DE FLORA SILVESTRE SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

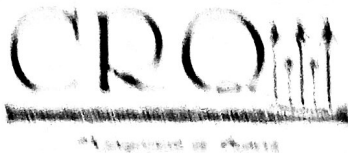
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Solicitar mediante comunicado interno a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental el nombre e identificación, del o los presunto(s) responsable(s) de la comisión de la infracción ambiental estudiada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Solicitar mediante comunicado interno a la Oficina Asesora de Planeación de esta corporación para que informe conforme a la base de datos a quien corresponden los predios identificados con las siguientes fichas catastrales 010004640003, 010004640004 y 010004640002, localizadas en las coordenadas 4°31'16" N, -75°38'37" O, del Municipio de Calarcá, Quindío.

**ARTÍCULO CUARTO:** Solicitar mediante comunicado externo a la Alcaldía Municipal de Calarcá, para que informe conforme a su base de datos quienes ostenta la calidad de propietarios de los predios identificados con las siguientes fichas catastrales, 010004640003, 010004640004 y 010004640002, localizadas en las coordenadas 4°31'16" N, -75°38'37" O, del Municipio de Calarcá, Quindío. .

**ARTÍCULO QUINTO:** Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan de las directamente ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO SEXTO:** En contra del presente acto administrativo no proceden los recursos en la vía Administrativa, por ser de trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75



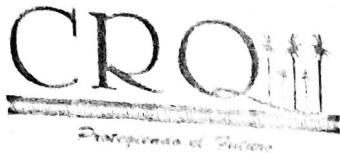
Por la Ley 1417 del 13 de agosto de 2011, POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE  
PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

JAMES CASTANO HERRERA

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales  
Y Procesos Disciplinarios

Proceso 1417  
Resolución 1417



## AVISO

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR  
PROCESO RADICADO: OAPSAPD-055-2017  
INVESTIGADO: JOSÉ FILEMÓN CAÑAS GONZÁLES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE  
CIUDADANÍA N° 1.266.247**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS  
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS**

### HACE SABER

Armenia, Quindío

Que dentro del proceso : OAPSAPD-055-2017, se profirió **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR**, toda vez que se hace necesario proceder a la notificación de este auto al señor **JOSÉ FILEMÓN CAÑAS GONZÁLES** y al desconocer la respectiva dirección del presunto implicado, este despacho procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, del acto administrativo contra el que no proceden recursos, toda vez, que se trata de un auto de trámite, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación."*

Así mismo, se procede a publicar en la página web [www.cra.gov.co](http://www.cra.gov.co) y en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso



## AVISO

de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (05) días contados desde el veinticuatro (24) de abril del (2018) hasta el día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

  
**MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR**

Jefe (E) Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y  
Procesos Disciplinarios.

Revisó: OMF  
Elaboró: MAPC